

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° X
VALENCIA**

XXXXXXXXXXXXX
TELÉFONO: XXXXXXXXXXXXX
XXXXXXXXXXXXX
N.I.G.: XXXXXXXXXXXXX

Procedimiento: Asunto Civil XXXXXXXXXXXXX

SENTENCIA N° XXXX

JUEZ QUE LA DICTA: D/D^a XXXXXXXXXXXX

Lugar: VALENCIA

Fecha: XXXXXXXX

PARTE DEMANDANTE: XXXXXXXXXXXX

Abogado:

Procurador: XXXXXXXXXXXX

PARTE DEMANDADA CAIXABANK SA

Abogado:

Procurador: XXXXXXXXXXXXXXXX

OBJETO DEL JUICIO: Obligaciones

Visto por mí Doña XXXXXXXXXXXXXXXX, Magistrada-Juez en sustitución del Juzgado de 1ª Instancia N.º X de los de Valencia, el presente procedimiento de Juicio Verbal, registrado con el N.º XXXXXXXXXXXX, instado por D. XXXXXXXXXXXXXXXX representado por la Procuradora D.ª XXXXXXXXXXXXX y asistido de la Letrada D.ª XXXXXXXXXXXXXXXX, compareciendo en su sustitución D. XXXXXXXXXXXXXXXX, contra la Entidad CAIXABANK SA, representada por la Procuradora D.ª XXXXXXXXXXXXXXXX, compareciendo en su sustitución D. XXXXXXXXXXXXXXXX y asistida por la Abogada D.ª XXXXXXXXXXXXXXXX, compareciendo en su sustitución D. XXXXXXXXXXXXXXXX, en base a la reclamación del incumplimiento del deber de vigilancia del art. 1.2 de la Ley 57/1968 y reclamación de cantidad;

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Por la representación procesal de la actora se formuló demanda de juicio verbal contra la Entidad CAIXABANK S.A., en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, solicitando se dictara sentencia por la que se declarare que la Entidad incumplió el deber de vigilancia

que el impone el art. 1.2 de la Ley 57/1968, y se condene a la Entidad demandada al abono de la cantidad 4.864,76 €, más intereses legales y costas.

SEGUNDO.-Admitida a trámite la demanda se emplazó a la parte demandada para que en el término legal compareciera en autos y contestara a la demanda. Evacuando el traslado conferido presentó escrito de contestación, en el que terminaba suplicando que se desestimara íntegramente la demanda, con condena en costas a la parte actora. Con carácter previo planteo la excepción procesal de defecto en el modo de proponer la demanda, la cual quedó resuelta en el acto de la vista.

1 TERCERO.- El juicio se celebró formulando oralmente sin efectuar conclusiones, quedando los autos para sentencia.

1 FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-Por la actora se ejercita acción en reclamación de la cantidad de 3.000 €, por las cantidades entregadas a cuenta del precio de una vivienda adquirida, así como 1.864,76 euros, en concepto de intereses legales. Que en fecha 4 de mayo del 2005 la actora firmó con la promotora Bama Iberica 3000 S.L., un contrato privado de compraventa de la vivienda con domicilio en la calle XXXXXXXXde la localidad de XXXXXXXX (XXXXXXXXXXXX) en la promoción ALTOMIRA, que consta de 140 M2 construidos, más 32,08 de Buhardilla, 6 m² de jardín. También entre el precio Barbacoa en el patio sobre plano, por un precio de 84.000 € más, más el 7% de IVA, incluyendo en esta cantidad los gastos materiales y maquinaria, cantidad que será pagada en entregas de la siguiente manera: 3.000 euros en concepto de reserva y 12020 en concepto de permisos para la iniciación de las obras, estando estipulado que la obra se ejecutará en un plazo máximo de 30 de septiembre de 2005, efectuando un pago inicial de 3.000 euros en mayo de 2005, en la cuenta aperturada a tal efecto en La Caixa, en la actualidad Entidad Caixabank SA (documento n.º 10 de la demanda).

Y siendo que ninguna de las promociones previstas fue terminada la construcción, no siendo en consecuencia entregada la vivienda y sus anejos correspondiente a la promoción ALTOMIRA, pese a estar prevista como fecha de entrega en Septiembre de 2005.

Que si bien y pese al tiempo transcurrido desde la suscripción del contrato no han llegado a nunca a iniciarse las obras, no constando licencia concedida para ello y no habiendo cumplido la promotora la construcción, ni existiendo previsión de llevarla a cabo en un futuro, se ejercita acción frente a la responsable solidaria CAIXABANK SA, para recuperar las entregas efectuadas conforme el contrato de compraventa convenido en virtud de la Ley 57/1968 de 27 de mayo, con las modificaciones de la Disposición Adicional Primera de la Ley 36/1999 de 5 de noviembre de Ordenación de la Edificación.

SEGUNDO.- Que por su parte la demandada se opone a los pedimentos de la actora, esgrimiendo como hechos controvertidos si la entidad bancaria conocía el depósito, así como que de existir unas entregas a cuenta lo fueran por este motivo y la prescripción de los intereses reclamados.

TERCERO.- Prima facie, procede tener en consideración que la SAP Valencia nº XXXXXX, Sección Xª, de XXXXXXXXXXXX de 2.019 establece: *“Se invoca por la parte demandada la aplicación del plazo de dos años previsto en el artículo 2.c de la Disposición Adicional Primera de la Ley 20 /2015 de 14 de julio desde el incumplimiento del promotor, sin haber sido requerido, pero este precepto invocado no es aplicable. La acción ejercitada no está sujeta a dicho plazo de caducidad sino como ha establecido reiterada jurisprudencia resulta de aplicación el artículo 1964 CC. -En el presente caso no hay aval y la responsabilidad se exige en la demanda a la demandada en su condición de depositaria incumplidora de su deber de control, pero aún de haberlo en la propia disposición final vigésimo primera de la Ley 20/2015 se dice que entrará en vigor el día 1 de enero de 2016, por tanto, únicamente afectará a los contratos celebrados a partir del 1 de enero de 2016, pero no a los suscritos con anterioridad . Así, hemos de estar, para determinar la Ley aplicable, a la fecha de constitución del aval o de la firma del contrato de compraventa en aquellos casos en los que no se otorgó el mismo, lo que tuvo lugar en el año 2006, bajo la vigencia de la Ley 57/68 modificada por la Ley de Ordenación de la Edificación”.* La SAP Alicante n.º XXXXXXXXXXX, Sección Xª, de XXXXXXXXXXX de 2.019 razona: *“Se alega en primer lugar, por la Sociedad de Garantía Recíproca de la Comunidad Valenciana, la caducidad de la acción ejercitada, por expiración del plazo del aval conforme a lo dispuesto en la Ley 20/2015 de 14 de julio de ordenación, Supervisión y Solvencia de las Entidades Aseguradora y Reaseguradoras que modifica la Ley de ordenación de la Edificación que en el apartado 2.c de la Disposición Adicional Primera establece " transcurrido un plazo de dos años a contar desde el incumplimiento del promotor de la obligación garantizada sin que haya sido requerido por el adquirente para la rescisión del contrato y la devolución de las cantidades anticipadas, se producirá la caducidad del aval". Disposición que no aplicable al supuesto de autos, como argumenta la Sentencia de la A.P de Alicante, Sección Xª de XXXXXXX "Por último, no cabe atender la alegación contenida por ABANCA en su escrito de oposición al recurso respecto de la caducidad del aval por el transcurso del plazo de dos años desde el incumplimiento por parte de la promotora porque la norma que lo prevé (Disposición adicional primera Dos-2-c de la Ley de Ordenación de la Edificación) entró en vigor para los contratos de compraventa celebrados a partir del día 1 de enero de 2016, circunstancia que no concurre en nuestro caso". En este mismo sentido se ha pronunciado esta secc Xª entre otras muchas, en la sentencia de 7 de junio de 2018, así como el Tribunal Supremo, referido en el auto antes transcrito”.* La SAP Madrid n.º XXXXXX, Sección XXª, de XXXXXXX de 2.019 dispone: *“No puede aplicarse la actual redacción de la Disposición Adicional Primera operada por la ley 20/2015 a un contrato suscrito en el año 2006, ya que obviamente ello supondría generar, con carácter retroactivo, un plazo de caducidad para el ejercicio de acciones dimanantes de relaciones jurídicas nacidas con anterioridad a la vigencia de la norma que crea el plazo de caducidad, vulnerando con ello lo*

dispuesto en el artículo 2.3 del Código civil , ya que la Ley 20/2015 no contiene norma de derecho transitorio con respecto a la redacción de la Disposición Adicional primera de la LOE que introduce, y menos aún contempla su aplicación retroactiva”. Por último, la SAP Madrid n.º XXXXX, Sección Xª, de XXXXXXXX de 2.019 establece: “El motivo tercero pretende aplicar a la entidad bancaria el plazo de caducidad de dos años previsto para el aval en regulación introducida en la Disposición adicional primera de la LOE por la Ley 20/2015. Esto es, lo que pretende Caixabank es que este plazo de caducidad de dos años se aplique, no solo a las entidades que garantizaron la devolución de cantidades mediante aval, sino también a las entidades bancarias responsables por el artículo 1.2ª de la Ley 57/1968 . Como se dijo al resolver el recurso de Caja España, tal pretensión es improsperable. En primer lugar, la norma que establece ese plazo de caducidad entró en vigor el 1 de enero de 2016 (Disposición final 21ª, punto 1, de la Ley 20/2015, de 14 de julio), luego por razones temporales no es aplicable a los hechos de autos. En segundo lugar, solo se prevé ese plazo de caducidad para los supuestos de garantía mediante aval, no para responsabilidad de entidades financieras que recibieron depósitos de cantidades anticipadas, supuesto distinto”.

CUARTO.- Que en cuanto a si la cuenta titularidad de la promotora tiene carácter especial el Tribunal Supremo ha fijado doctrina jurisprudencial según la cual en las compraventas de viviendas regidas por la Ley 57/1968 las entidades de crédito que admitan ingresos en las cuentas del promotor sin exigir apertura de una cuenta especial y la correspondiente garantía responderán frente a los compradores por el total de las cantidades anticipadas por los compradores e ingresadas en la cuenta o cuentas que el promotor tenga abiertas en dicha entidad. Cabe citar la STS Civil Sección Xª del XXXXXXXX o la de fecha XXXXXXXX del 2018. Así como esta amplia jurisprudencia se encuentra recogida en Sentencias tales como la Sección Xª de Valencia de fecha XXXXXXXX entre otras, siendo referenciada, asimismo la dictada por la Sección Xª de la AP de Valencia de fecha XXXXXXXXXXXXX del 2018.

QUINTO.- Asimismo ha de tenerse también en consideración que la prescripción se fundamenta en el transcurso del plazo de cinco años del artículo 1.966.3 CC, pues desde la entrega de las cantidades hasta la reclamación, han transcurrido más de diez años.

La STS XXXXXXX, de XXXXXXXXXXXX de 2.017 razona: “la responsabilidad del banco no se funda en el art. 1902 CC , al que se refiere el art. 1968-2.º del mismo Código, sino en una norma especial de la Ley 57/1968, su art. 1-2 .ª. Se trata de una responsabilidad u obligación nacida de la ley en sentido estricto (arts. 1089 y 1090 CC) que, a falta de regulación específica de la prescripción en la propia Ley 57/1968 y como ya resolvió la sentencia de esta sala XXXXXX, de XXXXXXXX, queda sujeta al régimen general del art. 1964 CC para las acciones personales (plazo de quince años, según su redacción al tiempo de interponerse la demanda)”. Lo mismo sucede respecto a los intereses, a los que resulta de aplicación el contenido de la STS de XXXXXXXX de 2.015. Una vez declarada la obligación de reintegro de cantidades ingresadas a cuenta, el devengo de intereses se produce por disposición legal (SAP Madrid XXXXXXXX, Sección XXª, de XXXXXX de 2.018).

SEXTO .- Y en cuanto a la Litis planteada, se ha de considerar y que ha quedado probado, a través de la documental aportada por la parte actora, la realidad de los hechos que viene poniendo de manifiesto, teniendo que traer a colación lo expresamente argumentado, sobre esta cuestión objeto de la presente Litis que la STS XXXXX, de XXXXXXXX de 2.018 establece: "1.ª) La doctrina aplicable a la presente controversia (responsabilidad de la entidad de crédito con base en el art. 1.2.ª de la Ley 57/1968 , esto es, por recibir anticipos de los compradores y no garantizar debidamente su devolución mediante aval) ha sido sintetizada por esta sala en la reciente sentencia XXXXXXXX, de XXXXXXXX: «2.ª) Como recuerda la sentencia XXXXXXXX, de XXXXXXXXXX, el cuerpo de doctrina interpretativo de la Ley 57/1968 "no admite, por regla general, que recaigan sobre el comprador las consecuencias del incumplimiento por el promotor de sus propias obligaciones, como tampoco las derivadas de los incumplimientos imputables a las entidades bancarias en que el promotor tenga abiertas cuentas en las que los compradores ingresen cantidades anticipadas". »Según esta sentencia, el carácter tuitivo de la dicha Ley ha sido remarcado por una jurisprudencia en la misma línea protectora del comprador, según la cual: (...) »Si no existe dicha garantía (como ha sido el caso), ello no impide que las entidades de crédito que admitan ingresos de los compradores en una cuenta del promotor sin exigir la apertura de una cuenta especial y la correspondiente garantía respondan frente a los compradores por el total de las cantidades anticipadas por los compradores e ingresadas en la cuenta o cuentas que el promotor tenga abiertas en dicha entidad, pues a partir de la sentencia XXXXXXXX, de XXXXXXXXXX se fijó como doctrina en relación con la condición 2.ª del art. 1 Ley 57/1968 que "las entidades de crédito que admitan ingresos de los compradores en una cuenta del promotor sin exigir la apertura de una cuenta especial y la correspondiente garantía responderán frente a los compradores por el total de las cantidades anticipadas por los compradores e ingresadas en la cuenta o cuentas que el promotor tenga abiertas en dicha entidad" (doctrina que se reitera en las sentencias XXXXXX, de XXXXXX, XXXXXX, de XXXXXX, XXXXXXXX, de XXXXXX, y XXXXXX, de XXXXXXXX). »3.ª) Como afirma la reciente sentencia 636/2017, de 23 de noviembre, "la razón fundamental de esta jurisprudencia es que las entidades de crédito depositarias de cantidades provenientes de particulares compradores de viviendas en construcción no tienen el carácter de terceros ajenos a la relación entre comprador y promotor-vendedor, sino que deben colaborar activamente con el este último a fin de asegurarse de que cumple sus obligaciones legales (de recibir los anticipos en una cuenta especial debidamente garantizada). En consecuencia, basta con que la entidad de crédito conozca o no pueda desconocer (que 'supo o tuvo que saber', según dijo literalmente dicha sentencia) que los compradores estaban ingresando cantidades a cuenta del precio de viviendas en construcción para que responda por no haber exigido del promotor la apertura de una cuenta especial, separada y debidamente garantizada. No entenderlo así y exonerar de responsabilidad a la entidad de crédito en los casos en que las cantidades se recibieran 'en una sola cuenta del promotor, destinada a múltiples atenciones' privaría a los compradores de la protección que les blindó el "enérgico e imperativo" sistema de la Ley 57/1968". »También la ya citada sentencia XXXXXXXXXX, de XXXXX, declaró al respecto que

es el incumplimiento del deber de control sobre el promotor que la condición 2.ª del artículo 1 Ley 57/1968 impone al banco lo que determina su responsabilidad frente al comprador, de modo que, "siendo el promotor el obligado principal a devolver la totalidad de los anticipos, esta misma obligación es la que asumen los garantes (en caso de que haya aval o seguro) y la entidad de crédito depositaria (en defecto de aquellos)", y esto independientemente de que la cuenta en la que se ingresen tenga o no carácter especial. (...) 2.ª) Los argumentos de la parte recurrente acerca de que su responsabilidad legal depende de que la cuenta sea especial y no ordinaria o, en este segundo caso, de que la entidad de crédito depositaria sea además avalista, no se ajustan a la doctrina jurisprudencial anteriormente expuesta, ya que su responsabilidad como depositaria nace del incumplimiento de su deber de control sobre los ingresos en cualesquiera cuentas del promotor, no siendo por tanto lo relevante ni la falta de garantía ni el carácter especial o no especial de la cuenta en que se depositen los anticipos, sino si conoció o tuvo que conocer la existencia de esos ingresos a cuenta del precio de venta de viviendas sujetas a dicho régimen, lo que tiene lugar, según declaró la sentencia XXXXXXXX, de XXXXXXXX, «en cuanto advierta la posibilidad de que se estén recibiendo cantidades a cuenta por la compra de viviendas»".

Que en fecha XXXXXXXX del 2005 la actora como compradora, firmó con la promotora Bama Ibérica 3000 S.L., un contrato privado de compraventa de la vivienda con domicilio en la calle XXXXXXXX de la localidad de XXXXX (XXXX) en la promoción ALTOMIRA, que consta de 140 M2 construidos, más 32,08 de Buhardilla, 6 m² de jardín, no habiéndose podido llevar a efecto la promoción pretendida También entre el precio Barbacoa en el patio, haciendo entrega la demandante de la cantidad de 3.000€, en concepto de reserva de la compraventa y a cuenta del precio total de la compraventa, cuya vivienda

Si bien y entrando a dilucidar de si la entidad pudo tener conocimiento del contrato y capacidad de control, es la propia promotora quien facilita al demandante la cuenta bancaria de la que es titular para que realice los ingresos a cuenta derivados del contrato de compraventa de la vivienda, por ende, la entidad demandada era concedora que en esa cuenta se estaban efectuando ingresos procedentes de promociones de esa zona.

La SAP Valencia, Sección Xª, de XXXXXXXX de 2.018 establece "*teniendo como concepto el nombre de una persona física, es claro, por tanto, que la entidad bancaria podría haber conocido, si hubiera empleado la diligencia exigida en estos casos, que se correspondían con entregas a cuenta de la compra de viviendas*". Valoradas estas circunstancias se concluye que tenía conocimiento que compradores de las promociones estaban efectuando ingresos en la cuenta ordinaria como parte del precio de las futuras viviendas y, por ende, la demandada como depositaria incumplió el deber de control sobre el promotor.

SEPTIMO.- En cuanto al devengo de los intereses legales, ante el retraso desleal, hemos de traer a colación la STS XXXXXXXX, de XXXXXXXX de 2.017 establece que "*los intereses que deben restituirse legalmente son remuneratorios*

de las cantidades entregadas y, por tanto, serían exigibles desde su entrega". Así se recoge en la posterior STS n.º XXXXXXXXX, de XXXXXXXXX de 2.019. La SAP Valencia, Sección XXª, de XXXXXXXXX de 2.019, sobre la procedencia de los intereses desde su entrega, aduce " Finalmente se alega retraso desleal por la tardía interposición de la demanda transcurridos 10 años desde que pudo hacerlo a partir del incumplimiento de la promotora, sin que durante ese tiempo no fuera merecedora de la condena al pago de intereses al no haber incurrido en mora, y solo ser procedentes desde el requerimiento extrajudicial efectuado el día 16 de mayo de 2017, momento a partir del cual la demandada tiene conocimiento de la reclamación objeto del litigio, o bien desde la fecha de la presentación de la demanda, a tenor de los artículos 1100 y 1108 CC . Lo que tampoco se estima, al corresponder estar, asimismo, al criterio vigente de esta Sección, reflejado, entre otras, en la S. XXXXXXXX, de XXXXXXXXX, al señalar como procedente, conforme a las SSTS XXXXXXXXX de 2016, su cómputo desde el ingreso de las cantidades entregadas a cuenta hasta su completo pago; y cuando la STS XXXXXXXXX de 2017 califica los intereses de que se trata como remuneratorios y no de demora". La SAP Murcia, Sección Xª, de XXXXXXX de 2.019 razona: "El Banco plantea como motivo de apelación la aplicación de retraso desleal, sobre cuya cuestión también fue expresamente resuelta en la sentencia de esta Sala mencionada más arriba de XXXXXXXX de 2018 en el siguiente sentido: En relación al retraso desleal existe un cuerpo de doctrina jurisprudencial totalmente consolidado. Como señala la STS de XXXXXXXX de 2017, "En la sentencia XXXXXX, de XXXXXXX dijimos que: "(E)l retraso desleal, que opera necesariamente antes del término del plazo de prescripción extintivo de la acción, encuentra su específico fundamento de aplicación como una de las formas típicas de los actos de ejercicio extralimitado de los derechos que suponen una contravención del principio de buena fe (artículo 7.1 del Código Civil). De forma que para su aplicación se requiere, aparte de la natural omisión del ejercicio del derecho y un transcurso dilatado de un periodo de tiempo, de una objetiva deslealtad respecto de la razonable confianza suscitada en el deudor acerca de la no reclamación del crédito. Confianza que debe surgir, necesariamente, de actos propios del acreedor a tal efecto (STS de XXXXXXXX de 2012, num. XXXXXXX)". Por tanto, los derechos deberán ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe, exigencia esta que en el ámbito contractual encuentra apoyo en el artículo 1258 Código Civil y viene a configurar un ámbito ético en el ejercicio del derecho por sus titulares". La SAP Valencia, Sección Xª, de XXXXXXXX de 2.019 argumenta: "El único motivo que plantea la representación de Bankia afecta a la fecha de inicio del devengo de los intereses, interesando un pronunciamiento que fije el inicio del devengo desde el requerimiento extrajudicial, XXXXXXXX de 2016. Alega que se ha producido un retraso desleal, que ha transcurrido más de 10 años desde que se realizaron las entregas y el momento en que se interpone la demanda y cita distintas sentencias, entre ellas la de XXXXXXXX de 2017, AP de Valencia, Sección XX, que en un caso de retraso desleal condena al pago de intereses desde la reclamación extrajudicial a la entidad de crédito. La cuestión relativa al pago de intereses desde la entrega de las cantidades a cuenta del precio de la vivienda es examinada en el fundamento de derecho séptimo de la sentencia y debe confirmarse. Este tribunal sostiene idéntico criterio, y es acorde con la doctrina jurisprudencial contenida en las sentencias de

la Sala Xª del TS de fechas XXXXX de 2016 , nº XXX, de XXXXXX de 2016, nº XXXX , y de XXXXX de 2017 , nº XXX, que de forma uniforme fijan el inicio del devengo desde el momento de las entregas a cuenta del precio de la vivienda y hasta que se proceda a su devolución al tipo del interés legal, conforme a lo dispuesto en la Ley de Ordenación de la Edificación, disposición adicional primera que modifica la ley 57/68". La SAP Valencia, Sección Xª, de XXXXXXXXXXXX de 2.018 establece: "En cuanto al tercero de los motivos de impugnación anteriormente reproducidos ha de señalarse que no es pues bastante una mera dilación en la actuación del derecho (el simple transcurso del tiempo, en los plazos señalados por el legislador, desembocará en la prescripción o caducidad de los derechos, pero no necesariamente en el retraso desleal), sino que ésta ha de producirse en circunstancias que la hagan inesperable o sorpresiva para la parte frente a quien se hace valer, pues es la deslealtad con la conducta que objetivamente cabía esperar del titular la que hace intolerable e inadmisibles por antijurídico su tardío ejercicio (STSJ de Navarra de XXXXXX). Y tampoco puede entenderse la doctrina expuesta como una derogación de las reglas de la prescripción, siendo por el contrario doctrina comúnmente admitida (STS XXXXXXXXX) que no se puede afirmar que ejercita sus derechos de mala fe quien lo hace dentro del plazo legal, sin que previamente existan hechos, actos o conductas suyos, que engendren, rectamente entendidos, en el obligado, la confianza de que aquéllos no se actuarán". La SAP Valencia, Sección Xª, de XXXXX de 2.018 establece: "nada se ha hecho por la actora para que la demandada pudiera pensar que no se le iba a reclamar". La SAP Salamanca XXXXXXXX, Sección Xª, de XXXXXX de 2.017 señala: "El hecho de que no haya existido alguna comunicación o reclamación previa por parte de los demandantes a la entidad bancaria en modo alguno exime a esta de su responsabilidad, y conforme a lo previsto en el artículo 3 de la citada Ley queda obligada por imperativo legal al abono de los intereses devengados desde el momento mismo del ingreso de la cantidad por los consumidores, sin que pueda hablarse de retraso desleal en el ejercicio de la acción. 30. Lo previsto en la Ley especial 57/68 es de aplicación preferente sobre lo establecido en los artículos 1100 y 1108 del Código Civil, debiendo tener en cuenta además cuál es la finalidad prevista por la citada ley, que quedaría sumamente mermada en su eficacia si se eliminase el efecto disuasorio que puede suponer el abono de estos intereses, establecidos ante todo para una más eficaz protección del consumidor".

En consecuencia, aplicada la doctrina expuesta al caso de autos, ante la acreditación de la existencia del incumplimiento por parte de la demandada, cabe apreciar la existencia de retraso desleal, devengándose los intereses desde la entrega de cada una de las cantidades.

OCTAVO.- Que en materia de costas, se imponen a la parte demandada al haberse estimado en su integridad la demanda, conforme al artículo 394.1 LEC.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

QUE ESTIMO la demanda interpuesta por la Procuradora D^a. XXXXXXXXXXXXX, en nombre y representación de D., XXXXXXXXXXXXX, contra la Entidad CAIXABANK SA., representada por el Procurador D. XXXXXXXXXXXXX Y debo DECLARAR Y DECLARO que la Entidad demandada incumplió el deber de vigilancia que el imponía el art. 1.2 de la Ley 57/68, respecto de a las cantidades abonadas por la parte actora a la Promotora BAMA IBERICA 3000, S.L. Y condeno a la demandada CAIXABANK SA a abonar a la actora la cantidad de 3.000 €, en concepto de aportaciones realizadas a la promotora, más los intereses legales devengados por cada una de las aportaciones, devengados desde su pago hasta la fecha de la reclamación extrajudicial (1.864,76 €), más los intereses legales, calculados sobre los anticipos (3.000 €) y que se devenguen desde la fecha de la presente demanda y hasta su efectivo pago. Y pago de costas procesales causadas.

Notifíquese la presente resolución a las partes litigantes haciéndoles saber que la presente no es firme y que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en el plazo de veinte días desde su notificación, ante este mismo Juzgado para ante la Audiencia Provincial. Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Estando celebrando audiencia pública las partes con su S.S^a, junto con la Letrada de la A. Justicia, se procedió a dar lectura de la sentencia dictada en el día de la fecha.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el/la Sr/a. Ilustrísimo Señora que la dictó, estando el/la mismo/a celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, de lo que yo, el/la Letrado A. Justicia doy fe, en VALENCIA , a XXXXXXX de dos mil veintidós .